MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 00309
Santa Fe, 19 SEP 2017

VISTO:

El Expediente N° FG – 000293/2017 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se tramita el Concurso Interno para cubrir un cargo de Jefe de Despacho para la Fiscalía Regional de la 1ra. Circunscripción Judicial -Sede San Justo; y,

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Eliana Janet Morais - D.N.I. N° 26.275.952 – ha interpuesto escritos de impugnación contra lo resuelto por el Tribunal de Evaluación en el acta de fecha 25/07/17 en el marco del concurso interno para cubrir un cargo de Jefe de Despacho para la Fiscalía Regional de la 1ra. Circunscripción Judicial -Sede San Justo.

Que, en fecha 13/06/17, conforme al procedimiento establecido por la Resolución N° 94/13, se produce la apertura del llamado a concurso interno para cubrir el cargo referido por haber renunciado el postulante seleccionado -Sebastián Exequiel Pando- en una instancia anterior (procedimiento tramitado por Expte. N° 000034/2016).

Que, luego de realizado el procedimiento concursal de acuerdo al Reglamento vigente, el día 25 de julio de 2017 se llevaron a cabo las entrevistas respectivas, los Sres. miembros titulares del Jurado, Dres. Federico Fumis, Santiago Lemos y Diego Poretti, labran Acta Final del que resulta el siguiente orden de mérito: Corti, Gonzalo (89,38%); Morais, Eliana (82,46%); Birocco, Nicolás (74,56%), Germán, Juan Carlos (71,54%) y Kreig, Elena (70 %).

Que contra el Acta Final que fue notificada a través de la página web del organismo en fecha 15/08/17, la concursante Sra. Eliana Morais, dedujo impugnación. El escrito recursivo fue presentado en fecha 18 de agosto de 2017 y ampliado el 22 del mismo mes. Ambos se fundan en diversos planteos referidos al acta final.

Que se procede a analizar las consideraciones de fondo planteadas por la recurrente.

1) Que en su presentación la postulante manifiesta que no se han detallado ni especificado los parámetros utilizados por el Tribunal para la evaluación, siendo confuso -a su entender- el criterio evaluativo utilizado para la entrevista personal. En este sentido señala que: *"no surge el motivo por el cual el postulante que ostenta el primer lugar obtiene el mismo puntaje que quien suscribe"*. Ante esto, la primer aclaración que cabe realizar es que la actuación del Tribunal ha sido estrictamente ajustada a derecho y se ha realizado en el marco de la más amplia transparencia y ecuanimidad. Una prueba de ello es que la impugnante no ha cuestionado el puntaje que le fuera asignado en la entrevista (que ha sido, junto con el obtenido por el Sr. Gonzalo Luis Corti, el máximo asignado en dicha instancia), sino que cuestiona el puntaje obtenido por el postulante que resulta finalmente ganador (sin haber presenciado la entrevista en cuestión).

Como ha dicho nuestro más Alto Tribunal en un caso asimilable, "La actuación de un jurado académico comporta el ejercicio de potestades discrecionales, donde juega la pericia de sus integrantes, que por principio, el juez no posee, por lo que, también por principio, es necesario que el juicio de dichos expertos sea seguido en sede judicial – salvo ilegalidad o arbitrariedad-, en la medida que puedan ser catalogados como "tolerables", esto es, una "aserción justificada". Por ello, las razonables divergencias de interpretación que surgen del ámbito académico no son controlables judicialmente, pues ello implicaría en esencia sustituir un juicio opinable de la autoridad administrativa por otro igualmente opinable de los jueces".

También se ha dicho que "Cuando en el juicio técnico no aparece la nota de la arbitrariedad o ilegalidad, el juez debe aceptar o tolerar lo decidido, puesto que si pretende ir más allá de ese margen de tolerancia invadiría la zona de reserva propia de la administración en aquellos aspectos que -luego de efectuado, lógicamente, el control que le compete- por principio le están vedados, salvo ilegalidad o irrazonabilidad, puesto que sustituiría el criterio de los expertos por su criterio personal. Por ello, cuando el orden jurídico se remite a cuestiones técnicas complejas de difícil comprensión o de imposible reproducción probatoria (por su característica intrínseca), la solución dada por la administración debe ser controlada limitadamente por el juez, quien ha de contentarse con un juicio 'tolerable', es decir, una 'aserción justificada' (cfr.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re: causa n° 24088/01 "Rocco Emma Adelaida c/UBA Resol.4923/00").

No obstante lo señalado, y aún cuando tal improcedencia formal es suficiente para rechazar la impugnación formulada, se considera pertinente realizar algunas aclaraciones respecto de lo expresado por la Sra. Morais en los fundamentos de su escrito.

2) La recurrente cuestiona la no presentación por parte quien resulta primero en el órden de mérito – el Sr. Gonzalo Luis Corti- de un plan de trabajo para el puesto a ocupar, y menciona que dicho postulante "tampoco ha participado de alguna de las charlas o cursos de capacitación realizados a lo largo de estos tres años por este Ministerio Público de la Acusación". Corresponde aclarar que para el presente concurso interno no constituye requisito la presentación de un Plan de Trabajo ya que todo el procedimiento de selección -como se dijo- se encuentra regulado por la Resolución N° 94/13, norma a la que alude la propia recurrente en diversas oportunidades, y que en ninguno de sus artículos alude a la presentación del mismo. De igual manera tampoco se requiere presentación alguna de certificados o constancias que acrediten la participación en actividades académicas o cualquier tipo de antecedentes laborales o profesionales. Ello es así porque dicha norma establece el "Régimen de Concursos de Empleados del Ministerio Público de la acusación" y en ella se describen los dos únicos aspectos que serán evaluados que son los "antecedentes" (50%) y la "entrevista personal" (50%). Basta con señalar que de ninguna manera podría el tribunal ponderar la presentación escritos o constancias que no han sido requeridos, ya que si lo hiciera estaría perjudicando a aquéllos postulantes que teniendo la posibilidad de hacerlo, no han presentado tal documental por no ser requerida la misma.

3) Otro de los aspectos cuestionados por la recurrente refiere a la antigüedad que ella misma posee en el cargo de Escribiente mayor (de dos años y cinco meses) en relación con el Sr. Corti, que según expresa es menor a seis meses. Debe aclararse que el dato señalado es completamente irrelevante a los fines del concurso ya que la única exigencia reglamentaria es la que tiene que ver con la pertenencia a la categoría que en cada llamado se habilita para la inscripción, bastando con poseer la condición de "titular" y considerándose -a los fines de la participación en este procedimiento- que todos los agentes

admitidos lo han sido en igualdad de condiciones a este respecto.

4) Otro de los señalamientos realizados por la Sra. Morais refieren al puntaje objetivo y denotan su desconocimiento respecto de las normas vigentes al respecto. Téngase presente que para los concursos internos, el art. 9 de la Resolución N° 94/13 establece que, *"los antecedentes de los postulantes serán calificados con un máximo del 50% del puntaje total y será equivalente al puntaje que el postulante ostente conforme a la calificación que la CSJ de la Provincia disponga para el mismo y de acuerdo a las modalidades y mecanismos ya dispuestos para la calificación de los empleados del Poder Judicial".*

Que la CSJ de la Provincia ha realizado tal conversión, -de puntos a porcentaje- en numerosas oportunidades, al remitir las calificaciones objetivas de los postulantes inscriptos a los concursos que se han realizado en el MPA, tanto internos como abiertos, asignando al puntaje máximo un 50% de los antecedentes, y al resto en proporción a éste.

Que por Nota N° 3936/17, la Corte Suprema de Justicia comunicó a ésta Fiscalía General el puntaje objetivo de los agentes Morais y Corti, siendo los mismos 17,20 y 20 puntos respectivamente. En consecuencia, siguiendo el criterio explicado precedentemente, si se considera que el puntaje objetivo más alto fue de 20,25 puntos (obtenido por la agente Kreig, que representa el 50%) corresponde asignar al Sr. Corti el 49,38% del porcentaje, y a la Sra. Morais, el 42,46%.

En su escrito la impugnante compara el puntaje obtenido en una instancia anterior -calificaciones anuales realizadas por la Corte Suprema de Justicia a los fines de los ascensos automáticos- (diciembre de 2016) con el puntaje obtenido en el presente concurso -expresado en porcentaje-, lo cual hace incorrecta su argumentación, y por tanto improcedente la impugnación, también en este punto.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes y desarrollos expuestos ut supra, resulta claro que la resolución atacada no adolece de vicio alguno, ni ha incurrido en irrazonabilidad ni arbitrariedad que provoque una lesión de los derechos constitucionales de la recurrente.

Que, por lo tanto, el procedimiento fue realizado conforme los requisitos establecidos en las leyes 10.160 y 13.013 y en la Resolución 94/13, correspondiendo rechazar la impugnación incoada contra el acto.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar la apelación interpuesta por la Sra. Eliana Janet Morais - D.N.I. N° 26.275.952.-

Artículo 2°: Confirmar la decisión de Tribunal Evaluador del concurso interno para cubrir el cargo de Jefe de Despacho para la Fiscalía Regional de la 1ra. Circunscripción Judicial- Sede San Justo.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA Fé